

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-018-2017-00084-01
DEMANDANTE:	FERNANDO LÓPEZ TASCÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia N° 218 de 18 de octubre de 2017
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez

APROBADO POR ACTA No. 19
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 106

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a su favor en la misma providencia, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **FERNANDO LÓPEZ TASCÓN** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-018-2017-00084-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 105

1) ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO LÓPEZ TASCÓN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez cancelando las diferencias adeudadas desde el 02 de junio de 2003, debidamente indexadas. Junto con el pago de costas y agencias en derecho (fl. 2)

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 2-6 demanda, folios 29-35 contestación de la demanda de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, además, condenó a Colpensiones a

reconocer y pagar en favor del actor por concepto de mesada pensional para el año 2017 la suma de \$2.517.635, junto con el retroactivo de reliquidación de pensión causado entre el 09 de diciembre de 2011 y el 31 de octubre de 2017, sobre la base de 14 mesadas anuales, la suma de \$113.013.460, suma que deberá cancelarse debidamente indexada. Finalmente, condenó en costas y agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

El juzgado de primera instancia para fundamentar la condena, estableció que en el caso bajo estudio, la norma aplicable es el inciso 3° del art. 36 L.100/93, toda vez que al demandante le hacían falta menos de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el SGP, al momento de cumplir 60 años contaba con 1.148 semanas de cotización efectuando su última cotización al sistema para el año 1995. Ahora, a la hora de calcular el IBL se encuentra que existe un error jurídico por parte de Colpensiones al determinar que el IBL del actor debía ser liquidado sobre la base del art. 21 y no sobre el inciso 3° del art. 36 L.100/93; por lo anterior, el despacho procedió a liquidar el IBL sobre las dos posibilidades que establece esta última norma y establece que el actor en lugar de devengar una mesada de \$972.233 debe estar devengando una de \$2.517.635. En cuanto a la prescripción se reconoce parcialmente de las diferencias pensionales y otorga el reconocimiento de estas a partir del 10/12/2011 sobre la base de 14 mesadas anuales. En consecuencia, la demandada adeuda a favor del demandante por concepto de diferencias pensionales la suma de \$113.013.460, la que deberá ser indexada al momento del pago, no existiendo posibilidad de reconocer los intereses moratorios solicitados en la demanda.

2

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.

2) RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada solicita al TSC se sirva revisar la liquidación efectuada por el juez de primera instancia y se revoque totalmente la decisión tomada en este fallo, toda vez que no comparte con los valores aplicados en la liquidación de la mesada pensional del demandante, pues son diferentes a los utilizados por la entidad; respecto a la TR utilizada la misma le corresponde un 81% de conformidad con el D.758/90 art. 20.

Que en cuanto al IBL, teniendo en cuenta que se debe aplicar el art. 36 L. 100/93, por cuanto al actor le faltaban menos de diez años para el cumplimiento de la edad mínima a la entrada en vigencia de la L.100/93, debe entonces liquidarse siendo más favorable el tiempo que le hiciera falta o el tiempo de toda la vida laboral, teniendo en cuenta lo anterior se tiene un IBL conforme a la Resolución GNR 64993 de \$942.230, al cual se le aplica una TR de 81%, teniendo en cuenta que esta es la liquidación conforme a derecho del demandante solicita al TSC revoque la sentencia.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada alega que la tasa de reemplazo aplicada al caso concreto no podía ser otra diferente al 84% y no el 90% como pretende el actor, además, no es posible tomar como IBL el

cotizado en toda la vida laboral, toda vez que para poder dar aplicación a esta disposición el demandante debía contar con 1.250 semanas de cotización que exige la norma.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **ADICIONARSE** son razones:

Sea lo primero el estudio de la legalidad de la condena en grado jurisdiccional de Consulta, lo que a su vez dirime las razones del recurso de apelación de la demandada.

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. 003319 de 21 de abril de 2004 (fls.11), reconoció a favor del demandante la pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2004, en cuantía inicial de \$554.083, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1148 semanas y aplicó una tasa de retribución del 81%.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionado que ostenta el demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN Y RETROACTIVO:

En el presente asunto se establece que la liquidación de la pensión del actor se debe realizar conforme al inciso 3° del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el estatus de pensionado, o el de toda la vida si le es más favorable, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho.

Ya en el plano de las liquidaciones, esta Sala realizó el cálculo con el promedio de los salarios cotizados entre el 01 de abril de 1994 y el 02 de junio de 2003, arrojando un IBL de \$642.707,42 que multiplicado por la tasa de remplazo del 81% a que tiene derecho por tener más de 1.148 semanas de cotización (art. 20 Ac. 049/90) da una mesada de \$520.593,01 mientras que la liquidación del IBL de toda la vida arroja un valor de \$1.743.423,18, al cual aplicándole la tasa de reemplazo del 81% da como mesada inicial en el año 2003 un monto de **\$1.412.172,78**, el que para el año 2004 fecha de disfrute otorgado por el ISS correspondía a \$1.503.822,79, cifra que evidentemente es superior a la concedida por la entidad para esa calenda que fue de \$554.083 (fl.11), por lo que en este caso surge un retroactivo pensional a favor del demandante por las diferencias en las mesadas.

Ahora actualizando el monto de la mesada obtenida aplicando el IPC de cada anualidad, para el año 2017 la mesada pensional del actor ascendería a \$2.638.714,08, mientras que el juez primigenio obtuvo para ese año una suma de \$2.517.635 según se aprecia en la decisión, sin embargo dado que este punto no fue objeto de apelación no es posible agravar las condenas impuestas a la entidad, dado el grado jurisdiccional de consulta a su favor, por tanto se confirmará el valor concedido en el numeral segundo de la sentencia.

3. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO:

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, salvo la de prescripción de forma parcial, pues las diferencias pensionales surgen a partir del 01 de mayo de 2004 y solo hasta el 09 de diciembre de 2014 se elevó por primera vez la reclamación administrativa tendiente a obtener la reliquidación de la prestación (fl.13), la que fue resuelta mediante resolución No. GNR 64993 del 06 de marzo de 2015 y la demanda se radicó el **16 de febrero de 2017** (fl. 6), evidenciándose entonces que transcurrió el trienio contemplado en el **art. 151 CPTSS**.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la reclamación de fecha 09/12/2014 (fl.13) cobijando las diferencias de las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 09 de diciembre de 2011, tal y como lo estableció el A Quo, debiéndose confirmar lo resuelto en este sentido.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **09 de diciembre de 2011 al 31 de octubre de 2017**, teniendo derecho a 14 mesadas anuales por haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011 (parágrafo transitorio 6° del art. 1° AL 01/2005), una vez liquidado por la Corporación asciende a la misma suma de **\$113.054.040,99**, la que deberá pagarse de manera indexada, suma que coincide con la calculada por el A Quo, por lo que se confirmará el numeral tercero de la sentencia.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA CALCULADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2.004	5,50%	\$ 1.434.819	554.083,00	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2.005	4,85%	\$ 1.513.734	584.557,57	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2.006	4,48%	\$ 1.587.150	612.908,61	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2.007	5,69%	\$ 1.658.254	640.366,91	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2.008	7,67%	\$ 1.752.609	676.803,79	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2.009	2,00%	\$ 1.887.034	728.714,64	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA
2.010	3,17%	\$ 1.924.775	743.288,93	PRESCRITA	PRESCRITA	PRESCRITA

2011	3,73%	\$ 1.985.790	766.851,19	1.218.939,03	1,7333	\$2.112.787,01
2012	2,44%	\$ 2.059.860	795.454,74	1.264.405,45	14	\$17.701.676,33
2013	1,94%	\$ 2.110.121	814.863,84	1.295.256,95	14	\$18.133.597,23
2014	3,66%	\$ 2.151.057	830.672,20	1.320.384,93	14	\$18.485.389,02
2015	6,77%	\$ 2.229.786	861.074,80	1.368.711,02	14	\$19.161.954,26
2016	5,75%	\$ 2.380.742	919.369,56	1.461.372,75	14	\$20.459.218,56
2017	4,09%	\$2.517.635,00	972.233,31	1.545.401,69	11	\$16.999.418,57
					TOTAL	\$113.054.040,99

4. DESCUENTOS EN SALUD:

En cuanto a este tópico se determina que el Juez primigenio omitió ordenar los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, se autorizará a Colpensiones para que del retroactivo de las mesadas adeudadas desde el 9 de diciembre de 2011, descuenta los aportes que al Sistema corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliado o que elija para tal fin, debiéndose adicionar la sentencia en ese sentido.

5. ACTUALIZACIÓN

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 09 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2020, la cual asciende a **\$177.230.107** conforme al anexo 2-.

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA CALCULADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2011	3,73%	\$ 1.985.790	\$ 766.851	\$ 1.218.939	1,7333	\$ 2.112.787
2012	2,44%	\$ 2.059.860	\$ 795.455	\$ 1.264.405	14	\$ 17.701.676
2013	1,94%	\$ 2.110.121	\$ 814.864	\$ 1.295.257	14	\$ 18.133.597
2014	3,66%	\$ 2.151.057	\$ 830.672	\$ 1.320.385	14	\$ 18.485.389
2015	6,77%	\$ 2.229.786	\$ 861.075	\$ 1.368.711	14	\$ 19.161.954
2016	5,75%	\$ 2.380.742	\$ 919.370	\$ 1.461.373	14	\$ 20.459.219
2017	4,09%	\$ 2.517.635	\$ 972.233	\$ 1.545.402	14	\$ 21.635.624
2018	3,18%	\$ 2.620.606	\$ 1.011.998	\$ 1.608.609	14	\$ 22.520.521
2019	3,80%	\$ 2.703.942	\$ 1.044.179	\$ 1.659.762	14	\$ 23.236.673
2020		\$ 2.806.691	\$ 1.083.858	\$ 1.722.833	8	\$ 13.782.667
					TOTAL	\$ 177.230.107

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia consultada, para **AUTORIZAR a COLPENSIONES** a descontar del retroactivo por mesadas adeudadas desde el 9 de diciembre de 2011, los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

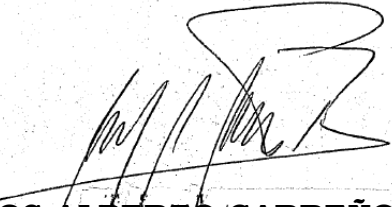
SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 09 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$177.230.107.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia consultada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)